

las fundiciones de plata, plomo y demás minerales.

NÚMERO 14,583.

Julio 12 de 1898.—Decreto del Gobierno.—  
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Tanssig y Compañía, por un aparato que denominan "Desinfectante Deodizador Automático de Tanssig," mediante el cloro naphtholeum refinado.

NÚMERO 14,584.

Julio 14 de 1894.—Decreto del Gobierno.—  
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Stephen Pearse Quick, por ciertas mejoras en aparatos ó máquinas para formar ó forjar y aguzar taladros para roca y parecidos.

NÚMERO 14,585.

Julio 14 de 1898.—Decreto del Gobierno.—  
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de John D. Almy y Federico J. Ramsom, por ciertos perfeccionamientos en máquinas para moler ó triturar cacao, coco, carne para beefsteack, chorizos, grasa animal, hojas y tallos de plantas, así como maíz, etc.

NÚMERO 14,586.

Julio 14 de 1898.—Decreto del Gobierno.—  
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Vincent Paul Travers, por ciertas mejoras introducidas en el tratamiento de fibras vegetales.

NÚMERO 14,587.

Julio 14 de 1898.—Decreto del Gobierno.—  
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Manuel Lara Missotten, por ciertas mejoras que ha introducido en la "Caramañola Lara."

NÚMERO 14,588.

Julio 16 de 1898.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—  
Disponde que las Secretarías de Estado no expidan órdenes de pago por cantidad indeterminada.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 5ª

El Presidente de la República tiene dispuesto que la distribución de los fondos destinados á los servicios federales se mantenga, como es debido, dentro de los límites que fija el Presupuesto de Egresos, sin exponerse á que los gastos para cualesquiera atenciones relacionadas con aquellos servicios lleguen á exceder de la autorización decretada en el Presupuesto ó en ley posterior; pues, de otra suerte, se frustra y altera la estimación de egresos hecha al establecerse los presupuestos, se ocasionan á la Tesorería responsabilidades y obligaciones de carácter irregular, hasta cierto punto, y en su contabilidad se introducen elementos que la perturban y complican.

Este acuerdo del Primer Magistrado no surtiría sus resultados benéficos si las Secretarías de Estado, como en alguna ocasión ha sucedido, autorizan órdenes de pago por cantidades indeterminadas y cuyo importe efectivo no se conoce sino hasta el momento de hacerse el pago ó de liquidarse la cuenta correspondiente, pues entonces puede suceder, y ya ha sucedido, que ese monto supere á la cantidad disponible de la partida del Presupuesto de Egresos á la cual debe cargarse.

Por estas consideraciones, el Presidente se ha servido acordar, que en lo sucesivo no se expidan órdenes de pago por cantidad indeterminada contra la Tesorería General, sin exceptuar de esta regla ni los casos de suma urgencia ó de absoluta imposibilidad de pre-

cisar una cifra invariable para el gasto, pues cuando esos casos ocurran, debe librarse la orden por una cantidad máxima dentro de la cual se tenga seguridad de que cabrá el importe definitivo; á reserva de que si éste resultare inferior al monto de la orden librada, la Secretaría respectiva disponga del sobrante para alguna otra atención á que fuere aplicable conforme al texto de la partida que haya reportado el cargo.

Tengo la honra de poner este acuerdo en conocimiento de vd., y le reitero las seguridades de mi atenta consideración.

México, Julio 16 de 1898.—Limantour.—  
Al Secretario de Estado y del Despacho de . . . .—Presente.

NÚMERO 14,589.

Julio 16 de 1898.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—  
Manda que no se expidan órdenes de pago contra la Tesorería General por cantidad indeterminada.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 5ª

El Presidente de la República tiene dispuesto que la distribución de los fondos destinados á los servicios federales se mantenga, como es debido, dentro de los límites que fija el Presupuesto de egresos, sin exponerse á que los gastos para cualesquiera atenciones relacionadas con aquellos servicios lleguen á exceder de la autorización decretada en el Presupuesto ó en ley posterior; pues de otra suerte se frustra y altera la estimación de egresos hecha al establecerse los presupuestos, se ocasionan á la Tesorería responsabilidades y obligaciones de carácter irregular, hasta cierto punto, y en su contabilidad se introducen elementos que la perturban y complican.

Este acuerdo del Primer Magistrado no surtiría sus resultados benéficos si las Secretarías de Estado, como en alguna ocasión ha sucedido, autorizan órdenes de pago por cantidades indeterminadas y cuyo importe efectivo no se conoce sino hasta el momento de hacerse el pago ó de liquidarse la cuenta correspondiente, pues entonces puede suceder, y ya ha sucedido, que ese monto supere

á la cantidad disponible de la partida del Presupuesto de egresos á la cual debe cargarse.

Por estas consideraciones, el Presidente se ha servido acordar, que en lo sucesivo no se expidan órdenes de pago por cantidad indeterminada contra la Tesorería General, sin exceptuar de esta regla ni los casos de suma urgencia ó de absoluta imposibilidad de precisar una cifra invariable para el gasto, pues cuando esos casos ocurran, debe librarse la orden por una cantidad máxima dentro de la cual se tenga seguridad de que cabrá el importe definitivo; á reserva de que si éste resultare inferior al monto de la orden librada, la Secretaría respectiva disponga del sobrante para alguna otra atención á que fuere aplicable conforme al texto de la partida que haya reportado el cargo.

Tengo la honra de poner este acuerdo en conocimiento de vd., y le reitero las seguridades de mi atenta consideración.

México, Julio 16 de 1898.—Limantour.—  
Al Secretario de Estado y del Despacho de . . . .—Presente.

NÚMERO 14,590.

Julio 19 de 1898.—Decreto del Gobierno.—  
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Miguel González Muñoz, por un sistema de calzado blindado, que denomina "Calzado escolar."

NÚMERO 14,591.

Julio 19 de 1898.—Decreto del Gobierno.—  
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Nicolás Winter, por un procedimiento para obtener fotografías en relieve.

## NÚMERO 14,592.

Julio 19 de 1898.—Decreto del Gobierno.—  
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Oliver Stephens Garretson, por ciertas mejoras introducidas en la fundición pirítica y de mate, y cementación ó tratamiento de éste por el procedimiento de Bessemer.

## NÚMERO 14,593.

Julio 19 de 1898.—Decreto del Gobierno.—  
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de "The Comas Machine Company," por una nueva máquina para hacer cigarrros.

## NÚMERO 14,594.

Julio 19 de 1898.—Decreto del Gobierno.—  
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de la Sociedad anónima "El Buen Tono," por un perfeccionamiento que ha introducido el Sr. Anatolio Eduardo Decoufle en la máquina de su invención para hacer cigarrros.

## NÚMERO 14,595.

Julio 20 de 1898.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—  
Manda que los causantes del impuesto sobre alcoholes, designen representantes para una Comisión, á la que se encargará el estudio de las reformas que necesite la ley.

Administración General de la Renta del Timbre.—Sección 3ª.—Circular núm. 283.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 16 del corriente, me dice:

"Dispone el Presidente de la República, que por circular prevenga vd. á todos los Administradores Principales de la Renta, que convoquen para una fecha que señala-

rán entre el 15 y el 20 de Agosto próximo, á todos los causantes del impuesto sobre alcoholes en su respectiva jurisdicción, á fin de que dichos causantes, si lo creen conveniente á sus intereses, designen la persona ó personas que á su juicio reúnan las mejores condiciones para formar parte de la Comisión á la que esta Secretaría se propone en cargar el estudio de las reformas de que sea susceptible la ley vigente, expedida el 4 de Mayo de 1895, así como de los medios de aumentar el rendimiento del impuesto; en el concepto de que la Comisión de que se trata, se reunirá en esta Capital en los primeros días del próximo Septiembre, de que los comisionados que sean designados por los causantes, cualquiera que sea su número, deberán ser dueños, arrendatarios ó gerentes de fábricas de alcohol, y de que los gastos que originen su viaje á esta Capital, así como su permanencia en ella durante todo el tiempo de los trabajos de la Comisión, no serán por cuenta del Gobierno."

Lo transcribo á vd. para su cumplimiento, recomendándole que oportunamente comunique á esta General, los nombres de las personas que designen los fabricantes de su demarcación, para ser representados en la Comisión de que se trata.

México, Julio 20 de 1898.—E. Loaeza.  
—Al Administrador Principal del Timbre en. . . . .

## NÚMERO 14,596.

Julio 22 de 1898.—Decreto del Gobierno.—  
Aprueba el contrato celebrado con A. Lancaster Jones, reformando el contrato relativo á la construcción del Ferrocarril de Jalapa á Córdoba.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el artículo 1º de la ley de 4 del corriente año de 1898, he tenido á bien aprobar el siguiente

## CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Alfonso Lancaster Jones, Representante de la Compañía denominada "Jalapa Railroad and Company," poseedora actual de la concesión del Ferrocarril de Jalapa á Córdoba, reformando el Contrato relativo aprobado por Decreto de fecha 6 de Diciembre de 1895 y modificado en 21 de Diciembre de 1896.

Art. 1. De común acuerdo y por convenir así á los intereses de ambas partes, se releva á la Empresa del ferrocarril de Jalapa á Córdoba, de la obligación de llevar su línea hasta este último punto, declarándose que el punto terminal del ferrocarril á que se refiere la concesión aprobada por Decreto de 6 de Diciembre de 1895, es Teocelo; á cuya población ha llegado la vía partiendo de Jalapa, quedando en este sentido modificado el art. 1º de dicha concesión.

2. Se reforma el art. 28 en los siguientes términos:

"Art. 28. Durante el termino de quince años, contados desde la fecha de la promulgación del Contrato de reformas, la Compañía fijará las tarifas de precios que se han de cobrar por la conducción de pasajeros y mercancías, no pudiendo exceder de los siguientes tipos:

## Mercancías.

Primera clase . . . . . doce centavos.  
Segunda clase . . . . . nueve centavos.  
Tercera clase . . . . . seis centavos.

## Pasajeros por kilómetro.

Primera clase . . . . . cinco centavos.  
Segunda clase . . . . . tres centavos.

Siempre que dentro de los quince años que se mencionan, las utilidades netas del ferrocarril permitieren repartir un dividendo de más de cuatro por ciento sobre el capital representado por acciones y obligaciones, se hará en las tarifas de mercancías una reducción proporcional de manera que en ningún caso las utilidades netas excedan de cuatro por ciento anual sobre el expresado capital.

Por utilidades netas se entiende el sobran-

te después de hechos los gastos de administración y explotación de las obras permanentes, consolidación, conservación y reparación del ferrocarril y sus dependencias, adquisición y conservación del material fijo y rodante.

Pasados los quince años de que se trata, regirán para el tráfico las tarifas de mercancías y pasajeros establecidas en el contrato de concesión.

También volverán á ponerse en vigor estas tarifas, antes de los repetidos quince años, si dentro de ese período de tiempo las utilidades líquidas de la Compañía al exceder del cuatro por ciento del capital hubieren permitido reducir los tipos de las tarifas, hasta los fijados en las relacionadas tarifas.

Entretanto subsista en el tráfico para mercancías y pasajeros la tarifa alzada que se menciona en este artículo, el Gobierno tendrá la más amplia facultad para inquirir y cerciorarse de los productos brutos y utilidades netas del ferrocarril, quedando al efecto estipulado lo siguiente:

A. El Representante del Gobierno en la Junta Directiva y el Inspector de la línea, tendrán el derecho de examinar todos los libros de cuentas y documentos de la Compañía en sus oficinas y de tomar copia de ellos.

B. La Compañía estará obligada á presentar al Gobierno un estado anual, en el que consten, con todos los detalles necesarios para la debida claridad, los resultados de la explotación, ingresos y egresos del ferrocarril.

C. La Compañía estará, además, obligada á dar al Gobierno todas las explicaciones que éste le pida sobre el referido asunto.

D. Fuera de la obligación que se contiene en las dos fracciones anteriores, la Compañía estará obligada á dar al Gobierno ó á su Representante, siempre que aquel ó éste lo pidan, los informes, noticias, explicaciones y estados relativos á la gestión financiera de la Compañía.

La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos de flete por cualquier efecto ó objeto que se transporte á cualquiera distancia."

3. Como consecuencia de este convenio, y

estando terminada la construcción de la línea entre Jalapa y Teocelo, se devolverá á la Empresa el depósito de tres mil pesos en Bonos de la Deuda Pública que constituyó en el Banco Nacional con arreglo á lo estipulado en el art. 39 del contrato de concesión.

4. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones de la citada concesión que no han sido expresamente modificadas por el presente Contrato.

México, Julio veintidos de mil ochocientosventa y ocho.—Francisco Z. Mena.—A. Lancaster Jones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintidos de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—Porfirio Díaz.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Julio 22 de 1898.—Francisco Z. Mena.—Al. . . . .

#### NÚMERO 14,597.

Julio 25 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato celebrado con la Compañía de Ferrocarriles del Distrito Federal, reformando el de 8 de Julio de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por la ley de 25 de Diciembre de 1877, he tenido á bien aprobar el siguiente

#### CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. H. P. Bradford, Gerente General de la Compañía de Ferrocarriles del Distrito Federal, reformando el Contrato de 3 de Julio de 1886 por el que se hicieron algunas modificaciones al de 21 de Julio de 1882.

Art. 1. Además de los materiales y efec-

tos que según lo estipulado en el art. 2º del Contrato de 3 de Julio de 1886, puede importar la Compañía de Ferrocarriles del Distrito Federal, sin pago de derechos ó impuestos federales, locales ó municipales, se autoriza á la misma Compañía para importar por una sola vez, libres de esos derechos ó impuestos, y por la cantidad limitada que fije la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, los materiales y efectos que en seguida se mencionan, los cuales están destinados exclusivamente al establecimiento de la tracción eléctrica en las líneas de Guadalupe y de San Angel por Tacubaya, pertenecientes á la referida Compañía.

#### Materiales.

Edificios de madera ó de fierro para establecimientos de fuerza motriz, conexiones eléctricas para los rieles, madera creosotada para postes y durmientes.

#### Material rodante.

Carros completos de motor eléctrico con todos sus accesorios indispensables, bases para los trolleys, varillas para los mismos, tanto de madera como de fierro, en piezas acabadas, ruedas para los mismos, cajas para fusibles, pararrayos, cambiadores de corriente eléctrica, rehostatos, cambios ó garrotes automáticos de techos, cables de carro para dirigir la corriente, alambre de cobre para la misma, lámparas eléctricas, focos eléctricos y los accesorios indispensables para que comiencen á funcionar los aparatos.

#### Material para líneas eléctricas.

Alambre de cobre sin aislar, alambre de cobre aislado, fierro galvanizado y cable de alambre y de acero, aisladores, colgadores, jaladores, cambios aéreos, cajas para reguladores, cambios cruzadores, aisladores de corriente, postes de fierro, ménsulas crucetas, ménsulas de fierro, para los lados y para el centro de la vía, estacas para aisladores, aisladores de vidrio y porcelana, orejas alimentadoras, automáticas, soldadas, torniquetes, tornillos, empalmadores de crucetas.

#### Estaciones de fuerza eléctrica.

Maquinaria y lo perteneciente á ésta, para el establecimiento de la fuerza eléctrica, in-

#### NÚMERO 14,600.

Julio 26 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Otto Carl Strecker y Hans Herrmann Strecker, por ciertas mejoras introducidas en la preparación de protóxidos, óxidos, hidroprotóxidos é hidróxidos de los anodos metálicos.

#### NÚMERO 14,601.

Julio 26 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de la "Lithosite Manufacturing Company," por un método y aparato para formar conductos de aislamientos eléctricos.

#### NÚMERO 14,602.

Julio 27 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Reglamenta el decreto de 1º de Julio sobre derechos de puerto.

Secretaría de Hacienda.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que de acuerdo con las prevenciones del decreto sobre derechos de puerto, expedido el 1º del actual, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde el 1º de Octubre próximo se causará en los puertos de Veracruz, de Progreso, de Frontera y de Laguna (Isla del Carmen), y será recaudado por la Aduana respectiva, el "derecho adicional de toneladas," establecido por la frac. I del art. 9º del citado decreto de fecha 1º del actual.

2. El derecho adicional de toneladas se cobrará en dichos puertos á razón de cinco centavos por tonelada, para los buques de vela, y de tres centavos por tonelada para los de vapor; y lo causarán los buques que arriben á los propios puertos desde la expresada fecha de 1º de Octubre próximo, aun cuando

cluyendo generadores, tablas de cambios, bombas, motores, tanques, condensadores, purificadores, separadores, chimeneas, indicadores, instrumentos para la propia regulación de electricidad y vapor, según los planos que se aprueben por la Secretaría.

2. Quedan en todo su vigor y fuerza las estipulaciones de los contratos por los cuales se rigen las concesiones de la mencionada Compañía.

México, Julio veinticinco de mil ochocientos noventa y ocho.—Francisco Z. Mena.—H. P. Bradford.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinticinco de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—Porfirio Díaz.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Julio 25 de 1898.—Francisco Z. Mena.—Al. . . . .

#### NÚMERO 14,598.

Julio 26 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Otto Carl Strecker y Hans Herrmann Strecker, por un procedimiento para producir sales de anodos metálicos por medio de la electrolisis.

#### NÚMERO 14,599.

Julio 26 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Otto Carl Strecker y Hans Herrmann Strecker, por ciertas mejoras introducidas en el uso de electrodos esencialmente diferentes para los procedimientos electrolíticos.

los de altura hubiesen tocado con anterioridad en otro puerto mexicano.

3. Igualmente se causará desde el 1º de Octubre próximo, en el puerto de Veracruz, y será recaudado por la Aduana respectiva, el derecho de "carga y descarga" creado por el mismo decreto de 1º del corriente mes de Julio, en la frac. II de su art. 9º, al cual derecho estarán sujetas las mercancías descargadas de los buques cuyo arribo se verifique en las condiciones que establece la última parte del artículo anterior, así como las mercancías cargadas en buques que dieran principio á esa operación después del 30 de Septiembre próximo, cualquiera que sea la fecha del arribo del buque.

4. Las mercancías nacionales ó extranjeras conducidas en buques que arriben al puerto de Veracruz desde la repetida fecha de 1º de Octubre próximo, dejarán de causar el derecho de cobertizo, impuesto por el reglamento respectivo, fecha 10 de Julio de 1895.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintisiete de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Julio 27 de 1898.—*Limantour*.—Al....

NÚMERO 14,603.

Julio 28 de 1898.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—Enumera los efectos de importación que causan cuota de 50 centavos la tonelada, por derecho de carga y descarga en los puertos mejorados.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª.—Circular núm. 83.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 9º, frac. II, inciso A, del decreto sobre derechos de puerto, expedido el 1º del actual, el Presidente de la República se ha servido acordar, que en el puerto de Veracruz

y en los demás donde llegue á causarse el derecho de carga y descarga, la cuota de cincuenta centavos por cada tonelada de mil kilogramos de peso bruto, que señala el citado inciso, se aplique sólo á los productos y manufacturas de exportación, á los efectos nacionales y nacionalizados de cabotaje, ya sea de entrada ó de salida, y, por ahora, á las mercancías de importación á que se refiere la nomenclatura que en seguida se expresa; en la inteligencia de que se considerarán incluidas en dicha nomenclatura, todas aquellas mercancías que, conforme al Vocabulario de la Tarifa de importación ó por motivo de asimilaciones, se encuentren comprendidas, ó en lo sucesivo se comprendan, en las fracciones correspondientes de la propia Tarifa.

NOMENCLATURA.

	Fracciones de la Tarifa.
Adobes de arcilla cruda.....	387
Adoquines de piedra.....	388
Arboladuras para embarcaciones.....	220
Arcilla, arena y arenilla.....	356
Asfalto.....	381
Barriles de madera, armados ó desarmados, y sus aros.....	208
Cajas de madera ordinaria para envases, armadas ó desarmadas....	209
Cal común, la hidráulica y el cemento romano ó de Portland....	359
Coke.....	383
Durmientes para ferrocarril.....	211
Embarcaciones de todas clases ..	834
Guano.....	60
Hielo.....	894
Hierro en lingotes de primera fusión, ó en limaduras ó pedacera.....	322
Hierro forjado tosco (tocho), en lingotes, y acero en lingotes... 322 A	
Hulla.....	366
Ladrillos de tierra refractaria ..	399
Ladrillos y losas de barro.....	400
Leña.....	159
Losas de mármol para pisos, labradas por sólo una de sus caras, estando todas las demás en bruto, cualesquiera que sean sus	

formas y dimensiones.....	404
Losas de piedra para embanquetado.....	403
Madera ordinaria para construcciones, labrada en tablas machihembradas.....	202
Madera ordinaria para construcciones, labrada en trozas, vigas, tablones y tablas comunes.....	201
Mármol ó alabastro, en bruto ó en polvo.....	367
Minerales de cobre sin beneficiar, y matas de cobre que contengan, á lo sumo, cincuenta por ciento de dicho metal.....	269
Minerales de estaño, plomo ó zinc, sin beneficiar.....	293
Minerales de hierro.....	304
Minerales de oro, plata ó platino.....	253
Pasto seco en paja.....	163
Piedra mineral de todas clases... 371	
Piedras para molino.....	410
Pizarras en hojas para techos... 412	

Postes, cruceros y estacas (de madera), para telégrafos y teléfonos.....	216
Postes y cruceros de hierro, para telégrafos y teléfonos.....	331
Rieles de hierro ó acero, agujas, tortugas, durmientes y sapos, para ferrocarriles.....	332
Sal común ó de mesa.....	712
Tejas y tubos de barro, para desagüe.....	415
Tierra refractaria, tierra podrida y de trípoli.....	376
Trapo en pedacera, recortes, hielacha y desechos, para fabricación de papel.....	246
Vigas y viguetas de hierro, para techos.....	333

Lo digo á vd. para su conocimiento y efectos.

México, Julio 28 de 1898.—*Limantour*.—Al....

NÚMERO 14,604.

Agosto 1º de 1898.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—Lista de las mercancías asimiladas durante el mes de Julio.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª.—Mesa 1ª.—Circular número 84.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 220 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, comunico á vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes de Julio último:

Botellas de vidrio corriente, sin tapón de la misma materia, forradas con bejuco ó paja, para envases comunes de licores, vinos y aguardientes.....	Fracción 420, kilo bruto, \$0.03.
Cáscara de semilla de algodón.....	Fracción 126, kilo bruto, \$0.02.
Gambir.....	Fracción 679, kilo bruto, \$0.08.
Pañamanería de algodón ó lino, metal y abalorios (siempre que el metal entre en el tejido ó forme parte de la estructura del artículo, y ya sea que los abalorios se encuentren formando parte de la labor ó no). (Según la clase del metal. Véanse galones de metal hasta de 15 centímetros de ancho).	
Polvos de carbón y arcilla para limpiar metales.....	Fracción 364, kilo legal, \$0.01.
Porta-bouquets de papel ó cartón forrados con tela de seda ó que contenga seda, y adornados con punto ó encaje que no sea de sólo seda; así como los forrados y adornados con punto ó encaje que tampoco sea de sólo seda (aun cuando todos los expresados tengan abalorios ó otros adornos que no sean de metal fino).....	Fracción 623, kilo neto, \$8.00.

México, Agosto 1º de 1898.—*Limantour*.—Al....

## NÚMERO 14,605.

Agosto 2 de 1898.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Declara las estampillas del Timbre que causan los testimonios de escritura ó certificados de actas de cesión de marcas de fábrica extendidos en el extranjero, así como los poderes para obtener registro de marcas.

Administración General de la Renta del Timbre.—Sección 3ª.—Circular núm. 284. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 25 del próximo pasado, me dice:

"Con esta fecha se dice al Secretario de Fomento lo que sigue:—El Presidente de la República, á cuya consideración he sometido la consulta contenida en el atento oficio núm. 424, girado en 19 del actual por la Sección 3ª de la Secretaría del merecido cargo de vd., se ha servido resolver que los testimonios de escrituras ó certificados de actas de cesión de marcas extendidos en el extranjero, así como los poderes de igual procedencia presentados para obtener el registro de las mismas marcas, deben llevar conforme al art. 65 de la ley del Timbre, además de las estampillas que corresponden á la legalización de documentos, al testimonio y al certificado, las que señalan las fracciones 21 y 69 de la Tarifa de la citada ley, para la cesión y el poder, supuesto que van á surtir efectos legales en la República; en el concepto de que si los expresados documentos se protocolizaren en el país, causarían el impuesto en los términos prevenidos por los artículos 56 y siguientes de la repetida ley.—Tengo el honor de decirlo á vd., en respuesta al atento oficio mencionado."

Lo inserto á vd. para su conocimiento y efectos.

México, Agosto 2 de 1898.—E. Loaza.—Al Administrador Principal de la Renta del Timbre en. . . . .

## NÚMERO 14,606.

Agosto 2 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Emile Guerrier y Augusto Ge-

nin, por un explosivo para minas, al que de nominan "Fulminita Grisutina."

## NÚMERO 14,607.

Agosto 2 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Emile Guerrier y Augusto Genin, por una pólvora sin humo, para guerra y caza, á la que denominan "Fulminita sin humo para guerra y caza."

## NÚMERO 14,608.

Agosto 2 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de William Francis Lay, por un nuevo procedimiento de labores de depósitos auríferos ó otros minerales de naturaleza sedimentaria para la recuperación del oro ó otro mineral valioso.

## NÚMERO 14,609.

Agosto 2 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Gustavo O'Farrill, por una solución inyectable de fierro y estricnina.

## NÚMERO 14,610.

Agosto 4 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Prorroga el plazo de una patente de invención.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que confiere al Ejecutivo el art. 14 de la Ley de 7 de Junio de 1890, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se prorroga por cinco años, contados desde la fecha en que legalmente expi-

re el plazo de veinte, que fué concedido por la patente de invención número 399, á la corporación denominada "The Cassel Gold Extracting Company Limited," para explotar un procedimiento para obtener oro y plata de los metales y otros compuestos, cedido á esa Corporación por los Sres. John Stewart, Mac Arthur, Robert Wardrop Forrest y William Forrest y que actualmente posee la Sociedad "The Mexican Gold and Silver Recovery, Company Limited."

2. Conforme á lo dispuesto en el mencionado artículo, la presente prórroga se extiende á las patentes de perfeccionamiento que con ésta se relacionan, expedidas bajo los números 511 y 515, contándose el plazo desde la fecha en que legalmente termine el tiempo por el que fueron expedidas.

3. Los interesados pagarán en la Tesorería General de la Federación, por derecho de patente, cien pesos en bonos de la Deuda Nacional consolidada y la cuota que señala la ley de ingresos vigente, expensando las estampillas que corresponden conforme á la Ley del Timbre.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 4 de Agosto de 1898.—Porfirio Díaz.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 4 de Agosto de 1898.—Fernández Leal.—Al C. . . .

## NÚMERO 14,611.

Agosto 8 de 1898.—Circular de la Tesorería General de la Federación.—Dispone la manera de justificar la alta de los caballos y acémilas para el Ejército.

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección 3ª.—Mesa 1ª.—Circular número 1,586.

La Secretaría de Hacienda, en orden número 878, de fecha 5 del corriente, me dice:

"En oficio de 1º del actual, núm. 4,805, me dice el Secretario de Guerra lo que si-

gue:—Con motivo de haber solicitado el Jefe del 4º Batallón de Artilleros, autorización para dar de alta diez caballos, que por orden de esta Secretaría le fueron entregados el día 6 del próximo pasado Julio, el C. Presidente de la República se ha servido disponer, que en lo sucesivo, no se libren órdenes especiales para justificar la alta de los caballos y acémilas en las dependencias, pues sólo se justificarán con las reseñas aprobadas por los Jefes de los departamentos respectivos en esta Capital, ó por los Jefes de las Zonas para las que se hallan en los Estados.—Lo que me honro en comunicar á vd. para su conocimiento y demás fines, reinterándole las seguridades de mi atenta consideración.—Trasládo-lo á vd. para sus efectos."

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Agosto 8 de 1898.—Francisco Espinosa.—Al. . . .

## NÚMERO 14,612.

Agosto 8 de 1898.—Circular de la Tesorería General de la Federación.—Dispone que los empaques del vestuario que reciben los Pagadores de los Cuerpos del Ejército, se vendan por conducto de las Oficinas de Hacienda respectivas.

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección 3ª.—Mesa 1ª.—Circular número 1,587.

La Secretaría de Hacienda, en orden número 925 de fecha 6 del corriente, me dice:

"El señor Presidente, en acuerdo de esta fecha, se ha servido disponer, que los empaques del vestuario que reciben los Pagadores de los Cuerpos del Ejército para distribuirlo, se vendan por conducto de las Oficinas de Hacienda respectivas, ingresando los productos de esas ventas á "Aprovechamientos del Erario." Lo digo á vd. como resultado de la consulta del Jefe de Hacienda en Chihuahua, que transmite esa Tesorería, en su oficio número 214 de 3 del actual."

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos, sirviéndose acusar recibo de la presente.